



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2023.- Las 16h41.-

I. ANTECEDENTES

- CAUSA No. 111-2023-TCE

1. El 06 de abril de 2023, a las 18h21, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en veinte (20) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, al que se adjuntan como anexos cuarenta y dos (42) fojas¹.
2. Mediante el escrito presentado, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por sus propios derechos, y en calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, interpuso una denuncia contra los siguientes ciudadanos: **a)** señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, **b)** señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 82-07-04-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 07 de abril de 2023 a las 13h22; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **111-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023³, vacaciones

¹ Foja 1 a 62

² Foja 63 a 65

³ Foja 66



que fueron autorizadas por el suscrito, mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023⁴, conforme consta de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023⁵.

5. Con Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, designé como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Melo Marín desde el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023⁶.
6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 10 de abril de 2023, a las 08h35, en un (01) cuerpo compuesto de sesenta y cinco (65) fojas, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho⁷.
7. Mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023, a las 16h51, este juzgador en lo principal, dispuso que en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico cumplan los numerales 2, 3, 4, 5, y 9⁸.
8. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0689-O de 24 de abril de 2023, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha secretario general subrogante de este Tribunal, comunicó al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones correspondientes⁹.
9. El 26 de abril de 2023, a las 23h16, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en veintitrés fojas y como anexos diez fojas, suscrito por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, a través del cual completa y aclara su denuncia. La documentación fue recibida en este despacho el 27 de abril de 2023, a las 08h30, conforme razón sentada por la secretaria relatora¹⁰.
10. El 03 de mayo de 2023, a las 15h01 este juzgador, dictó auto de archivo en la presente causa¹¹.
11. El 05 de mayo de 2023, a las 22h30, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, mediante el cual interpuso recurso de apelación al auto de archivo dictado por este juez¹².

⁴ Foja 67

⁵ Foja 68

⁶ Foja 69

⁷ Foja 70

⁸ Fojas 71 a 72

⁹ Foja 75

¹⁰ Fojas 77 a 111

¹¹ Fojas 112 a 114 vta.

¹² Fojas 118 a 123



12. Con auto de sustanciación dictado el 07 de mayo de 2023, a las 09h01, el suscrito juez concedió el recurso de apelación presentado y dispuso se remita el expediente íntegro a Secretaría General para que efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva lo que corresponda¹³.
13. Mediante Oficio Nro. 086-2023-KGMA-WGOC de 07 de mayo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho remitió al secretario general de este Tribunal el expediente íntegro de la presente causa¹⁴.
14. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 97-08-05-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 08 de mayo de 2023 a las 15h54, el recurso de apelación de la causa número **111-2023-TCE** correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal¹⁵.
15. Con auto de 10 de mayo de 2023, a las 16h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y dispuso se convoque al juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, se remita a los señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio¹⁶.
16. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0771-0 de 10 de mayo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral dentro del recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo¹⁷.
17. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0772-0 de 10 de mayo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro a la señora jueza y señores jueces para su revisión¹⁸.
18. El 29 de mayo de 2023, a las 17h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro del recurso de apelación al auto de archivo dictado el 03 de mayo de 2023, a las 15h01, dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, a través de la cual resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, dejar sin efecto el auto de archivo y devolver el expediente al juez de instancia para la admisibilidad o no de la denuncia propuesta¹⁹.
19. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0874-0 de 05 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, remitió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, el expediente de la causa No. 111-2023-TCE, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral²⁰.

¹³ Foja 124 y vta.

¹⁴ Foja 129

¹⁵ Fojas 130 a 132

¹⁶ Fojas 133 a 134

¹⁷ Foja 138

¹⁸ Foja 140

¹⁹ Fojas 143 a 147 vta.

²⁰ Foja 152



20. El expediente fue recibido por la secretaria relatora del despacho del juez Guillermo Ortega Caicedo, el 05 de junio de 2023, a las 15h10 en dos cuerpos contenidos en ciento cincuenta y un fojas²¹.
21. El 19 de junio de 2023, a las 15h18, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado patrocinador, documento recibido en este despacho el mismo día a las 16h07²².
22. Mediante auto de 27 de junio de 2023, a las 14h21, este juzgador luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos admitió a trámite la presente causa y en lo principal dispuso: **i)** citar a los denunciados, señor **ALEMBERT ANTONIO VERA RIVERA** y señora **MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO**; **ii)** conceder el plazo de cinco días contados a partir de la última citación, para que los denunciados contesten la denuncia formulada en su contra, en la que anunciarán y presentarán las pruebas de descargo que consideren pertinentes²³.
23. Oficio Nro. 111-2023-KGMA-WGOC, de 27 de junio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al Consejo de Comunicación.²⁴
24. Oficio Nro. 112-2023-KGMA-WGOC, de 27 de junio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.²⁵
25. Auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023 a las 08h31, con el que se incorporó al expediente el memorando Nro. ICP-PENL-2023-005-M de 28 de junio de 2023, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal.²⁶
- **CAUSA No. 138-2023-TCE**
26. El 09 de mayo de 2023, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez fojas firmado por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que adjuntó en calidad de anexos cuarenta y tres fojas, mediante el cual interpuso una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral muy grave²⁷.
27. Secretaría General asignó a la causa el número 138-2023-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de mayo de 2023, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral²⁸.

²¹ Foja 153

²² Fojas 154 a 157

²³ Fojas 158 a 162

²⁴ Fojas 167

²⁵ Fojas 168

²⁶ Fojas 169 a 173 vta.

²⁷ Fojas 179 a 231 y vta.

²⁸ Fojas 232 a 234



28. Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0053-M de 08 de febrero de 2023, dirigido por la secretaria relatora del despacho de la jueza Ivonne Coloma Peralta a la señora jueza.²⁹
29. Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0054-M de 09 de febrero de 2023, dirigido por la señora jueza Ivonne Coloma Peralta al presidente del Tribunal Contencioso Electoral.³⁰
30. Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0055-M de 09 de febrero de 2023, dirigido por la asesora 4 del despacho de la jueza Ivonne Coloma Peralta a la señora jueza.³¹
31. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 10 de mayo de 2023, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc de ese despacho.³²
32. Mediante auto de 17 de mayo de 2023, a las 13h53, la abogada Ivonne Coloma Peralta dispuso que el denunciante, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y los mismos numerales del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³³.
33. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0808-O de 17 de mayo de 2023, dirigido por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, indicándole se la asignó la casilla contencioso electoral No. 147³⁴.
34. El 19 de mayo de 2023, el denunciante dio atención a lo ordenado por la jueza de instancia en auto de 17 de mayo de 2023³⁵.
35. El 29 de mayo de 2023, a las 12h33, la abogada Ivonne Coloma Peralta, dictó auto de archivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³⁶.
36. El 30 de mayo de 2023, el denunciante interpuso el recurso vertical de apelación al auto de archivo dictado por la jueza de instancia de manera electrónica y el 31 de mayo de 2023, a las 16h04, ingresó el mismo escrito a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal³⁷.
37. Mediante auto de sustanciación de 02 de junio de 2023, a las 11h03, la jueza electoral, concedió el recurso vertical de apelación interpuesto por el abogado

²⁹ Fojas 235

³⁰ Fojas 236

³¹ Fojas 237

³² Fojas 239

³³ Foja 240 a 241 y vta.

³⁴ Foja 250

³⁵ Fojas 252 a 262

³⁶ Fojas 263 a 264 vta.

³⁷ Fojas 278 a 288



Felipe Jijón Nankervis al auto de archivo dictado el 29 de mayo de 2023 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral³⁸.

38. Mediante memorando Nro. TCE-IC-PENL-2023-001-M de 02 de junio de 2023, la secretaria relatora del despacho remitió el expediente a la Secretaría General de este Tribunal en dos cuerpos contenidos en ciento veinte fojas³⁹.
39. Una vez realizado el sorteo respectivo como consta del acta No. 125-02-06-2023-SG y de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez para la sustanciación de la causa en segunda instancia, quien el 08 de junio de 2023, a las 12h00, en lo principal, admitió a trámite el recurso de apelación⁴⁰.
40. Oficio s/n de fecha 24 de mayo de 2023 dirigido por el doctor Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el que se excusa del conocimiento de las causas por su viaje al exterior, recibido en secretaría general del órgano electoral el 08 de junio de 2023.⁴¹
41. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0897-O de 08 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral dentro del recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo dictado por la abogada Ivonne Coloma Peralta.⁴²
42. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0898-O de 08 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro a los señores jueces para su revisión.⁴³
43. El 22 de junio de 2023, a las 17h06, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia de mayoría y un voto concurrente, respecto del recurso de apelación y resolvió aceptar el recurso vertical interpuesto por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis y dejar sin efecto el auto de archivo dictado por la jueza de instancia el 29 de mayo de 2023; así como devolver el expediente de la causa a fin de que continúe con el trámite y resolución correspondiente⁴⁴.
44. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1002-O de 26 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la jueza el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral⁴⁵.

³⁸ Fojas 290 y vta.

³⁹ Foja 299

⁴⁰ Foja 300 a 303 y vta.

⁴¹ Foja 309

⁴² Foja 310

⁴³ Foja 312

⁴⁴ Fojas 318 a 326.

⁴⁵ Foja 333



45. Con auto de 27 de junio de 2023, las 17h03, la jueza Ivonne Coloma Peralta, dispuso la acumulación de la causa 138-2023-TCE a la causa No. 111-2023-TCE admitida a trámite por este juzgador el 27 de junio de 2023⁴⁶.
46. Con memorando Nro. ICP-PENL-2023-005-M de 28 de junio de 2023, la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la señora jueza Ivonne Coloma Peralta, remitió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 138-2023-TCE, contenido en dos cuerpos en ciento sesenta y siete fojas⁴⁷.
47. El expediente de la causa Nro. 138-2023, fue recibido el 28 de junio de 2023, a las 09h55, conforme consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.⁴⁸
48. Oficio Nro. 113-2023-KGMA-WGOC, de 04 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.⁴⁹
49. Oficio Nro. DP-DP17-2023-0219-O de 04 de julio de 2023, mediante el cual la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, comunica que el defensor público designado en esta causa es el doctor Paúl Guerrero, además remite su correo electrónico y número de contacto para los fines pertinentes⁵⁰.
50. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 09h00 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵¹.
51. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 09h00, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵².
52. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 10h30, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵³.
53. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al

⁴⁶ Fojas 334 a 335 y vta.

⁴⁷ Foja 346

⁴⁸ Foja 347

⁴⁹ Fojas 348.

⁵⁰ Fojas 349 a 351.

⁵¹ Fojas 352 a 355

⁵² Fojas 356 a 359

⁵³ Fojas 360 a 362



denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 10h33, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁴.

54. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 10h45, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁵.
55. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 10h45, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁶.
56. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, señora **Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 11h20, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁷.
57. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, señora **Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 11h20 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁸.
58. Oficio Nro. CDPIC-PREC-2023-0167-O de 05 de julio de 2023, firmado electrónicamente por la magister Jeannine del Cisne Cruz Vaca, presidenta del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje “Firma Válida” e ingresado a través del correo institucional de la secretaria relatora del despacho del magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral: karen.mejia@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: jacruz@consejodecomunicacion.gob.ec el 05 de julio de 2023 a las 15h27⁵⁹.
59. Oficio Nro. CDPIC-PREC-2023-0167-O de 05 de julio de 2023, que contiene en imagen la firma electrónica de la magister Jeannine del Cisne Cruz Vaca, presidenta del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 05 de julio de 2023, a las 16h09⁶⁰.

⁵⁴ Fojas 363 a 365

⁵⁵ Fojas 366 a 369

⁵⁶ Fojas 370 a 375

⁵⁷ Fojas 376 a 380

⁵⁸ Fojas 381 a 384

⁵⁹ Fojas 385 a 389

⁶⁰ Fojas 390 a 394.



60. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 09h05 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶¹.
61. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 09h05 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶².
62. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 10h30 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶³.
63. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 10h30 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁴.
64. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 10h50 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁵.
65. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 10h50, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁶.
66. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 12h21 por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁷.
67. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el jueves 06 de julio

⁶¹ Fojas 395 a 398.

⁶² Fojas 399 a 402.

⁶³ Fojas 403 a 406.

⁶⁴ Fojas 407 a 410.

⁶⁵ Fojas 411 a 414.

⁶⁶ Fojas 415 a 418.

⁶⁷ Fojas 419 a 421.



de 2023, a las 12h24, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁸.

68. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 09h15 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁹.
69. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 09h15 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷⁰.
70. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 09h40, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷¹.
71. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 09h40, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷².
72. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 10h30, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷³.
73. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 10h30, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷⁴.
74. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 10h55, por el actuario, Oliver José Arape Silva, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷⁵.

⁶⁸ Fojas 422 a 424.

⁶⁹ Fojas 425 a 429.

⁷⁰ Fojas 430 a 433.

⁷¹ Fojas 434 a 437.

⁷² Fojas 438 a 441.

⁷³ Fojas 442 a 445.

⁷⁴ Fojas 446 a 449.

⁷⁵ Fojas 450 a 452.



75. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 10h59, por el actuario, Oliver José Arape Silva, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷⁶.
76. Con fecha 11 de julio de 2023 a las 19h44, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: alembertv@gmail.com con el asunto "**Solicitud de información. Causa 111-2023-TCE (Acumulada)**", mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "**2.OFICIO CNE REQUERIMIENTO TCE-signed.pdf**" de 33 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Alembert Antonio Vera Rivera. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **ii)** Con el título "**image0.jpeg**" de 396 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia simple de un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la firma electrónica del señor Alembert Antonio Vera Rivera. Documento que en razón de su formato, no es susceptible de verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0. Los documentos fueron reenviados por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las direcciones de correos electrónicos de los funcionarios de este despacho, el mismo día a las 19h58⁷⁷.
77. Con fecha 11 de julio de 2023 a las 21h03, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: mariogodoyn@gmail.com con el asunto "**Contestación causa 111-2023-TCE ACUMULADA**", mismo que contiene cuatro (4) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "**CONTESTACION DENUNCIAS CAUSA 111 ACUMULADA}-signed-signed.pdf**" de 141 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Alembert Antonio Vera Rivera, Ph.D., y por el abogado Mario Godoy Naranjo. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **ii)** Con el título "**Gmail - Solicitud de información. Causa 111-2023-TCE (Acumulada).pdf**" de 87 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de un (1) reporte de Gmail constante en una (1) foja; **iii)** Con el título "**1.OFICIO CNE REQUERIMIENTO CNE-signed.pdf**" de 33 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Alembert Antonio Vera Rivera. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **iv)** Con el título "**2.OFICIO CNE REQUERIMIENTO TCE-signed (1).pdf**" de 33 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Alembert Antonio Vera Rivera. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc

⁷⁶ Fojas 453 a 455.

⁷⁷ Fojas 456 a 459.



- 3.0.0, reporta el mensaje “Firma Válida”. Los documentos fueron reenviados por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las direcciones de correos electrónicos de los funcionarios de este despacho, el mismo día a las 21h07⁷⁸.
78. Con fecha 11 de julio de 2023 a las 21h20, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: josealbertoampuero@gmail.com con el asunto “**Contestación denuncia Marcela Aguiñaga causa No. 111-2023-TCE**”, mismo que contiene tres (3) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: i) Con el título “**Contestación TCE-signed-signed.pdf**” de 299 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, y por el abogado José Alberto Ampuero Ramírez. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje “Firma Válida”; ii) Con el título “**Credencial JAAR.pdf**” de 129 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado José Alberto Ampuero Ramírez, constante en una (1) foja; iii) Con el título “**Anexo 6.1 CEDULA Y VOTACION - MARCELA AGUINAGA.pdf**” de 745 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, constante en una (1) foja. Los documentos fueron reenviados por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las direcciones de correos electrónicos de los funcionarios de este despacho, el mismo día a las 21h38, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por la secretaria relatora de este despacho⁷⁹.
79. Auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41, con el que se consideró las contestaciones presentadas por los denunciados, señor Alembert Antonio Vera Rivera y de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, así como los requerimientos de prueba pedidos por los denunciados, y se fijó la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 10 de agosto de 2023 a las 10h00.⁸⁰
80. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, informé al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que por razones de índole personal y familiar me acogería a vacaciones por el periodo comprendido entre el día jueves 13 de julio y martes 01 de agosto del 2023, además solicité se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda⁸¹ y Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concedió permiso con cargo a vacaciones en el periodo señalado⁸².
81. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1177-O de 13 de julio de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que asignó a la

⁷⁸ Fojas 460 a 467 vta.

⁷⁹ Fojas 468 a 474.

⁸⁰ Fojas 475 a 481 vta.

⁸¹ Fojas 490.

⁸² Fojas 491 y vta.



denunciada, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, la casilla contencioso electoral Nro. 080⁸³.

82. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1178-O de 13 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal asignó al denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera, la casilla contencioso electoral Nro. 101⁸⁴.
83. Oficio Nro. 118-2023-KGMA-WGOC de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al doctor Alembert Antonio Vera, documento recibido el 13 de julio de 2023 a las 11h00⁸⁵.
84. Oficio Nro. 121-2023-KGMA-WGOC de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al señor Medardo Oleas, recibido el 13 de julio de 2023 a las 11h30, con el que pone en conocimiento el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41⁸⁶.
85. Oficio Nro. 119-2023-KGMA-WGOC de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al ingeniero Enrique Pita, recibido en el Consejo Nacional Electoral el 13 de julio de 2023 a las 11h56, con el que pone en conocimiento el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41⁸⁷.
86. Oficio Nro. 120-2023-KGMA-WGOC de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la señora María Belén Arroyo, recibido el 17 de julio de 2023 a las 13h17, con el que pone en conocimiento el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41⁸⁸.
87. Correo electrónico ingresado el 13 de julio de 2023 a las 17h30 al correo institucional de la Secretaría General desde la dirección: ijonbernardo@gmail.com con el asunto: **“Escrito proceso 111-2023-TCE”** con un archivo adjunto **“Solicitud peritaje 111-2023-TCE.pdf”**⁸⁹ correspondiente a un escrito en presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, con el que fundamentado en lo señalado en el artículo 170 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral solicitó:

“La prueba pericial solicitada en mi denuncia como mecanismo probatorio, es imprescindible para el desarrollo de la audiencia fijada para el 10 de agosto del presente año, esto, debido a la naturaleza de la infracción electoral objeto del presente proceso- proselitismo político - En consecuencia, ante la negativa del Consejo de Comunicación señalándose incompetente para la pericia solicitada por su autoridad, solicito se disponga lo siguiente:

⁸³ Fojas 492.

⁸⁴ Fojas 494.

⁸⁵ Fojas 496 a 501 y vta.

⁸⁶ Fojas 502 a 507 y vta.

⁸⁷ Fojas 508 a 513 y vta.

⁸⁸ Fojas 517 a 522 y vta.

⁸⁹ Fojas 523 a 526.



- a. *Nombrar a la perito comunicacional con especialidad en opinión pública, Ana del Cisne Minga Macas, identificada con la cédula 1103684153, especializada en la materia y debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura, con número de calificación 18250802. La perito deberá realizar el análisis de la publicidad utilizada por el denunciado y sus apoyos políticos de Revolución Ciudadana. Esta prueba pretende demostrar así que la publicidad realizada por los denunciados consistía esencialmente en actos de campaña electoral proselitista y ya fue autorizada por su señoría.*

(...) solicito a su autoridad que, una vez entregado el informe pericial solicitado, se convoque a la señora perito para que sustente su informe en la audiencia fijada para el día 10 de agosto de 2023 a las 10H00"

88. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magíster Richard González Dávila, subrogaría al suscrito a partir del 14 de julio del 2023⁹⁰ y Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de mis funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023⁹¹.
89. Escrito presentado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, el 17 de julio de 2023 a las 16h51 a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, con el que autoriza a los abogados Roberto Guevara Llanos, Roxana Merino Molina y Steffany Recalde Puga, para que la patrocinen en la presente causa⁹².
90. Con fecha 18 de julio de 2023 a las 12h06, ingresó al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: derechoshumanosecuador@hotmail.com, con el asunto "**BUEN ALMUERZO DE LOS DERECHOS HUMANOS CEDHUS SALUDAMOS MUY RESPETUOSAMENTE por favor enviarnos por este medio la fe de presentación de este escrito MILLON DE GRACIAS Y Q DIOS LA BENDIGA**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto con el título "flovepdf merged (5) firmado.pdf" de 3 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos constantes en cuatro (4) fojas. El documento se encuentra firmado electrónicamente por la abogada Tannia Patricia Zambrano Briones y luego de su verificación en el sistema FirmaEc, reporta el mensaje "Firma Válida". A través de la documentación presentada, los comparecientes indican que el Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales CEDHUS, en defensa de los

⁹⁰ Fojas 527.

⁹¹ Foja 528 y vta.

⁹² Fojas 529 a 532.



derechos humanos, resolvió ser observadores de la causa No. 111-2023-TCE, y emitirán un informe técnico sobre la misma, el que entregarán al Tribunal Contencioso Electoral, Presidencia del Consejo Nacional Electoral, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en Washington, y Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en San José de Costa Rica⁹³.

91. Correo electrónico de 18 de julio de 2023 a las 12h06, ingresados a la dirección institucional de la Secretaria General de este Tribunal, con el asunto **“Autorizaciones Marcela Aguiñaga causa No. 111-2023-TCE”**, que corresponde a un escrito presentado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, con el que autoriza a los señores Roberto Guevara Llanos, Rocxana Merino Molina y Steffany Recalde Puga, profesionales del Derecho para que la patrocinen, y agrega copias de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y copias de las credenciales de sus patrocinadores⁹⁴.
92. Oficio Nro. 122-2023-KGMA-WGOC, de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, recibido en esa institución el 19 de julio de 2023 a las 12h11, con el que pone en conocimiento lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41, esto es, que el día jueves 10 de agosto de 2023, a las 10h00, garantice la seguridad y el orden público en el auditorio, así como el perímetro de las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral donde se efectuará la audiencia de prueba y alegatos.⁹⁵
93. Escrito presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros el 25 de julio de 2023 a las 17h55, a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, con el que solicita se responda su solicitud ingresada el 13 de julio de 2023 e insiste en la designación de la perito Ana del Cisne Minga Macas, identificada con la cédula 1103684153, especializada en la materia y acreditada en el Consejo de la Judicatura, con el número 18250802, para que realice el análisis de la publicidad utilizada por el denunciado y sus apoyos políticos de Revolución Ciudadana⁹⁶
94. Escrito presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros el 03 de agosto de 2023 a las 17h03, a través de la recepción documental de este Tribunal, mediante el cual, solicita se responda sus solicitudes ingresadas el 13 y 25 de julio de 2023, respecto a la designación de la perito Ana del Cisne Minga Macas, para realizar la pericia solicitada en su escrito inicial de denuncia⁹⁷.

⁹³ Fojas 533 a 538.

⁹⁴ Fojas 539 a 543.

⁹⁵ Fojas 544

⁹⁶ Fojas 545 a 547.

⁹⁷ Fojas 548 a 551.



95. Auto de sustanciación dictado el 04 de agosto de 2023 a las 15h31 con el que se incorporaron a los autos varios documentos y se trató lo relativo al auxilio de prueba solicitado por el denunciado Alembert Antonio Vera Rivera, a la prueba pericial solicitada por el denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros y a designación de abogados efectuada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.⁹⁸
96. Oficio Nro. 134-2023-KGMA-WGOC de 04 de agosto de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de lo ordenado por el suscrito en el auto de sustanciación de 04 de agosto de 2023 a las 15h31. Documento recibido el mismo día a las 16h52⁹⁹.
97. Oficio Nro. 133-2023-KGMA-WGOC de 04 de agosto de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo ordenado por el suscrito en el auto de sustanciación de 04 de agosto de 2023 a las 15h31. Documento recibido en esa institución el mismo día a las 19h12¹⁰⁰.
98. Oficio Nro. CNE-SG-2023-4136-OF de 06 de agosto de 2023 constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez. MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan como anexos once (11) fojas, mediante los cuales, remite la documentación solicitada como auxilio contencioso electoral a la prueba, requerida por el denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 06 de agosto de 2023 a las 13h21.¹⁰¹
99. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1311-0 de 06 de agosto de 2023 en un (1) foja, firmado por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjuntan como anexos tres (3) fojas. Documentos ingresados a este despacho el 07 de agosto de 2023 a las 09h15¹⁰². A través de los cuales, remite la documentación solicitada como auxilio contencioso electoral a la prueba, requerida por el denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera.
100. Escrito firmado por los señores Francisco Zambrano Campuzano, presidente; Lucy Paredes García, secretaria ejecutiva; y, por la abogada Tannia Zambrano Briones, directora del Departamento Jurídico del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales "CEDHUS", al que se adjuntan como anexos dos (2) fojas. Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción

⁹⁸ Fojas 552 a 555.

⁹⁹ Fojas 564 a 564 y vta.

¹⁰⁰ Fojas 565 a 565 y vta.

¹⁰¹ Fojas 566 a 579.

¹⁰² Fojas 580 a 584.



documental de la Secretaría General 07 de agosto de 2023 a las 08h54¹⁰³. Mediante el escrito referido, los comparecientes señalan en lo principal:

"(...) El Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales CEDHUS, que representamos es la ONG de Derechos Humanos más antigua del país, con más de 33 años de vida jurídica, y un amplio y reconocido prestigio nacional e internacional, y amplia capacidad jurídica, para iniciar acciones jurídico legales, nacionales e internacionales, de oficio cuando considere se están violando los DD.HH. de ciudadanos nacionales o extranjeros, que vivan o estén de paso por el país, por lo que CON ESTOS ANTECEDENTES CONCURRIMOS ANTE USTED, EN LA PRESENTE CAUSA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ART. 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE DICE "COMPARECENCIA DE TERCEROS" "CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS EN LA CAUSA PODRÁN PRESENTAR UN ESCRITO DE AMISCU CURIAE, QUE SERÁ ADMITIDO AL EXPEDIENTE, PARA MEJOR RESOLVER, HASTA ANTES DE LA SENTENCIA" POR LO QUE COMPAREZCO ANTE USTED EN LA PRESENTE CAUSA DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE ART. 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, SIENDO NUESTRO INTERÉS, EL SER ESCUCHADO EN LA PRÓXIMA AUDIENCIA, CONVOCADA PARA EL 10 DE AGOSTO DEL 2022 A FIN DE EXPONER COMO DERECHOS HUMANOS, NUESTROS PUNTOS DE VISTAS JURÍDICOS, DE ESTA CAUSA, LA MISMA QUE SOLICITAMOS QUE PARA LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL CEDHUS SEA VÍA TELEMÁTICA EN ESTE CASO ZOOM, POR LO QUE ESPERAMOS DE USTED, EN NUESTROS CORREOS ELECTRONICOS, EL LINK PARA CONECTARNOS.

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico derechoshumanosecuador@hotmail.com y tp_zambri@hotmail.com (...)"

- 101.** Auto de sustanciación dictado el 07 de agosto de 2023 a las 15h21, con el que se agregó varios documentos y se trató el pedido del Departamento Jurídico del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales "CEDHUS" sobre su intervención como amicus curiae, figura no prevista para este proceso electoral, declarándosele improcedente.¹⁰⁴
- 102.** Escrito firmado por la abogada Rocxana Merino Molina, patrocinadora de la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, al que se adjuntan como anexos cuatro (4) fojas, correspondiente a una escritura pública de "*poder especial con procuración judicial que otorga la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo a favor del señor abogado José Alberto Ampuero Ramírez*". Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 08 de

¹⁰³ Fojas 585 a 590.

¹⁰⁴ Fojas 591 a 593.



agosto de 2023 a las 12h16 y recibidos en este despacho el mismo día a las 12h35¹⁰⁵.

- 103.** Escrito en una (1) foja, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Patricio Faber Medina Manyá, al que se adjunta como anexo una (1) foja. Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 08 de agosto de 2023 a las 14h38 y recibidos en este despacho el mismo día a las 15h05¹⁰⁶.
- 104.** Escrito firmado por los señores Francisco Zambrano Campuzano, presidente; Lucy Paredes García, secretaria ejecutiva; y, por la abogada Tannia Zambrano Briones, directora del Departamento Jurídico del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales "CEDHUS", ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General 09 de agosto de 2023 a las 09h08¹⁰⁷
- 105.** Escrito en dos (2) fojas, del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, firmado por su patrocinador, abogado Patricio Faber Medina Manyá, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 09 de agosto de 2023 a las 12h51 y recibido en este despacho el mismo día a las 13h05¹⁰⁸.
- 106.** Auto de sustanciación dictado el 09 de agosto de 2023, las 16h51, con el que se incorporan al proceso varios documentos y se pronuncia respecto al pedido de diferimiento de la audiencia solicitado por el denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, ratificándola para el 10 de agosto de 2023 a las 10h00.¹⁰⁹
- 107.** Escrito presentado por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, denunciante en la presente causa, a través de la dirección de correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de agosto de 2023 a las 21h39.¹¹⁰
- 108.** Auto de sustanciación dictado el 10 de agosto de 2023, a las 07h21, con el que se atendió el escrito presentado por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, denunciante en la presente causa, solicitando el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos en esta causa, ratificándose el señalamiento para el día jueves 10 de agosto de 2023 a las 10h00, y Protocolo para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos por vía telemática de la Causa Nro. 111-2023-TCE (acumulada).¹¹¹

¹⁰⁵ Fojas 603 a 609.

¹⁰⁶ Fojas 610 a 613.

¹⁰⁷ Fojas 614 a 618.

¹⁰⁸ Fojas 619 a 622.

¹⁰⁹ Fojas 623 a 625.

¹¹⁰ Fojas 637 a 639.

¹¹¹ Fojas 640 a 643 vta.



- 109.** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a efecto de 10 de agosto de 2023 a las 10h00, en la que constan dos dispositivos magnéticos.¹¹²
- 110.** Correo electrónico ingresado el 12 de agosto de 2023 a las 14h10 al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección electrónica: ijonbernardo@gmail.com, con el que se adjuntó un escrito firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, mediante el que designó al doctor Ramiro García Falconí para que lo represente en esta causa y ratificó todo lo actuado por este profesional en la audiencia de 10 de agosto de 2023.¹¹³
- 111.** Correo electrónico ingresado el 12 de agosto de 2023 a las 14h34 al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección electrónica: ijonbernardo@gmail.com, con el que se adjuntó un escrito firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, mediante el que designó al doctor Ramiro García Falconí para que lo represente en esta causa y ratificó todo lo actuado por este profesional en la audiencia de 10 de agosto de 2023.¹¹⁴
- 112.** Correo electrónico ingresado el 12 de agosto de 2023 a las 14h37 al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección electrónica: ijonbernardo@gmail.com, con el que se adjuntó una imagen de la matrícula profesional del doctor Ramiro García Falconí.¹¹⁵
- 113.** Escrito ingresado el 12 de agosto de 2023 a las 16h09 a través de la recepción documental de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, con el que designó al doctor Ramiro García Falconí para que lo represente en esta causa y ratificó todo lo actuado por este profesional en la audiencia de 10 de agosto de 2023, al que adjuntó copia de la matrícula profesional de su abogado patrocinador.¹¹⁶
- 114.** Auto de sustanciación dictado el 21 de agosto de 2023 a las 13h11, por el suscrito juez, con el que se agregó al expediente el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 10 de agosto de 2023 a las 10h00, los citados escritos y

¹¹² Fojas 651 a 690.

¹¹³ Fojas 691 a 693.

¹¹⁴ Fojas 694 a 696.

¹¹⁵ Fojas 697 a 698.

¹¹⁶ Fojas 699 a 702.



se legitimó la intervención del doctor Ramiro García Falconí en la referida audiencia oral única de prueba y alegatos.¹¹⁷

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

115. En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 1, 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 279 número 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante “Código de la Democracia”; y, 4 número 4, 204, 205 número 3, 206 número 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

116. En el presente caso, los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en sus calidades de electores, cuentan con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.

1.2. OPORTUNIDAD

117. Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.”

118. El 06 de abril de 2023, a las 18h21, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en veinte (20) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, con el que en calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, interpuso una denuncia contra los siguientes ciudadanos: **a)** señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, **b)** señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.

¹¹⁷ Fojas 703 a 704.



119. El 09 de mayo de 2023, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez fojas firmado por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que adjuntó en calidad de anexos cuarenta y tres fojas, mediante el cual interpuso una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral muy grave, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.

120. Al verificarse que los hechos por los que se denuncia corresponden a las elecciones de 05 de febrero de 2023 y las denuncias fueron presentadas el 06 de abril de 2023 y 09 de mayo de 2023, son oportunas, conforme el citado artículo 304 del Código de la Democracia.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

121. Tanto el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, como el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en los escritos que obran a fojas 88 a 110, y 252 a 262 del expediente, con el que aclararon y completaron sus denuncias, manifestaron que los denunciados con los actos que denuncian incurren en la infracción electoral muy grave tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, ya que violentan lo dispuesto en la prohibición tipificada en el literal b) del artículo 7 de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.2. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

122. El señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023 se refirió a lo siguiente:

- a. Que la denuncia se trata del supuesto incumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, lo cual no se ha producido.
- b. Que la narración de los hechos, práctica de la prueba, y pretensión son contradictorios.
- c. Que la sanción que se solicita aplicar no tiene proporcionalidad con una infracción inexistente.



- d. Que la denuncia no está debidamente motivada.
- e. Transcribe parte del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y de la sentencia dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 070-2020-TCE, sobre la carga de la prueba.
- f. Transcribe el artículo 26 de la Resolución No. PLE-CNE-6-16-9-2020, contentiva del Reglamento de Promoción Electoral referente a la publicidad electoral en medios digitales e indica que el uso de redes sociales “NO SE CONSIDERA COMO PROMOCIÓN ELECTORAL”.
- g. Que el denunciante no ha comprobado mediante prueba útil, pertinente y conducente que ha cometido algún tipo de infracción, y que los contenidos digitales no fueron periciados.
- h. Se refiere a la naturaleza de la infracción electoral y a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- i. Que no hay duda en cuanto a la tipificación de las infracciones electorales; sin embargo, en cuanto al hecho que se le pretende endilgar a su patrocinado, no se produce ni la antijuridicidad ni culpabilidad, ya que las acciones no lesionan el ordenamiento jurídico, ya que el denunciante incumplió con su obligación legal de venir al Tribunal con pruebas practicadas conforme a Derecho y que se apeguen a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia.
- j. En cuanto a la culpabilidad señala que si no existe la consumación de un acto típico y antijurídico mal podría operar la culpabilidad sin que exista la responsabilidad objetiva de la infracción.
- k. Que esta culpabilidad debe estar acompañada del animus, es decir, que la persona infractora, de manera deliberada y a sabiendas de que existe una prohibición de hacer algo consuma un hecho antijurídico, lo que en este caso no se ha dado.
- l. Que las pruebas presentadas por los denunciantes no cumplen con los requisitos de legalidad ni constitucionalidad.
- m. Que aún cuando la carga de la prueba corresponde al denunciante, y para comprobar su estado de inocencia, solicitó como pruebas el auxilio de información a requerirse al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, al primero, se certifique: i) si el Consejo Nacional Electoral, a través de sus servidores, ha presentado denuncias en contra del denunciado; ii) si por medio de la unidad de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral se indique si existe un informe que sugiera la presentación de una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) de la resolución “*que declara como ganador del proceso electoral al señor Santiago Guarderas Cisneros como Consejero Suplente del CPCCS.*”.
- n. Respecto al Tribunal Contencioso Electoral, certifique: i) si el señor Enrique Pita García, en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia en su contra; ii) de las denuncias por infracciones electorales presentadas por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, singularizando el número de causa y el estado actual de la causa.



- o. Que se archiven las denuncias presentadas por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al no existir los elementos de la infracción electoral, no haberse presentado pruebas conforme a derecho, y no comprobarse los hechos denunciados conforme a las normas electorales.

123. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo indicó en su contestación a la denuncia dentro de este proceso:

- a. Que presenta la excepción previa de legitimidad de personería prevista en el numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que las denuncias presentadas por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis están dirigidas contra el Movimiento Político Revolución Ciudadana, organización política que goza de personería jurídica propia, y a la cual representa legalmente en calidad de presidenta.
- b. Que en el auto de admisión de 28 de junio de 2023 y en el auto de acumulación de 4 de julio de 2023 se le cita como persona natural y no como lo solicitaron los denunciantes, esto es, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5.
- c. La indebida acumulación de pretensiones en la denuncia presentada por Bernardo Felipe Jijón Nankervis, ya que no procede solicitar en la misma pretensión se sancione una infracción electoral grave y una muy grave.
- d. Que el hecho denunciado no constituye infracción, ya que se alega un supuesto incumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, por cuanto conforme su artículo 1 su objeto recae sobre promoción de candidaturas en medios de comunicación tradicionales y no sobre redes sociales, lo que se ratifica en el artículo 5 de la norma.
- e. Que el principio de legalidad establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no se encuentre debidamente tipificado en la ley como infracción, y en el caso ni la ley ni el reglamento establecen nada en cuanto a las redes sociales, por lo que las denuncias carecen de fundamento fáctico y jurídico ya que la supuesta publicación en TikTok no constituye infracción alguna en nuestro ordenamiento jurídico.
- f. Que conforme la jurisprudencia interamericana los derechos políticos gozan de una protección reforzada, ya que de su vigencia depende nuestra democracia.
- g. Que la sanción que solicita el denunciante no tiene proporcionalidad con una infracción inexistente, y suponiendo que exista, no puede constituir delito penal.
- h. Que pretender suspender sus derechos de participación por un supuesto hecho que no constituye infracción es un atentado a los principios democráticos que afectan su derecho a elegir y ser elegida y los derecho de miles de ciudadanos que la eligieron.



- i. Cita casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (López Mendoza vs. Venezuela) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Case of Paksas v. Lithuania, Grand Chamber).
- j. Que al alegar una supuesta infracción al número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia se violenta el principio de legalidad previsto en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que nos encontramos ante una norma sancionatoria incompleta que no tiene rango de ley como es el literal b) del artículo 7 del Reglamento para la promoción de las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- k. Que la tipificación de una infracción que puede ser sancionada con destitución o suspensión de sus derechos de participación le corresponde a la Asamblea Nacional.
- l. Que impugna las pruebas presentadas por ser impertinentes, inútiles e inconducentes solicitando se las rechace.
- m. Que se adjunta una materialización de un video publicado en redes sociales, ante lo que expresa que un notario no tiene facultades legales para extraer información, determinar perfiles y sus usuarios ni tampoco extraer videos, lo cual les corresponde a peritos de audio y video e informáticos, por lo que como esos peritajes no fueron solicitados oportunamente esta prueba es inconstitucional e ilegal.
- n. Que impugna las notas de periódico ya que no son pertinentes, conducentes ni útiles por cuanto los periodistas o editorialistas no emiten informes ni son peritos, emiten opiniones.
- o. Solicitó se le conceda auxilio judicial requiriendo que el Consejo Nacional Electoral certifique: i) si ha autorizado alguna pauta solicitada por ella; ii) si ha emitido alguna resolución disponiéndose que realice algún cambio en una pauta publicitaria en el proceso de elección de las y los candidatos a consejeras y consejeros Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, iii) si existe algún informe o resolución de que ella ha incumplido con las pautas publicitarias aprobadas por este organismo electoral en el proceso de elección de las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- p. También pidió dentro de la prueba, que se disponga que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique si el consejero Fernando Enrique Pita García o cualquier otro consejero o funcionario del Consejo Nacional Electoral, ha presentado en su contra denuncia por infracción electoral por el presunto incumplimiento de resoluciones de este organismo en el proceso de elección de las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- q. Que se declare improcedente, maliciosa y temeraria la denuncia presentada por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis.



III. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

124. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 10 de agosto de 2023 a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.
125. Comparecieron a la diligencia: el denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros, y sus defensores técnicos, ratificando oportunamente su intervención el doctor Ramiro García Falconí; así como el denunciante Bernardo Felipe Jijón Nankervis, quien al contar con título de abogado ejerció su propio patrocinio.
126. Los denunciados, señor Alembert Antonio Vera Rivera y señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, también comparecieron por medio de sus abogados patrocinadores, quienes intervinieron debidamente autorizados, sin que haya comparecido el delegado de la Defensoría Pública, pese a estar debidamente notificado.
127. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “12. *Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral;*”.
128. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.
129. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 10 de agosto de 2023.

Intervención de los denunciantes y de los denunciados a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

130. El denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, a través de sus defensores técnicos, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:
- Solicitó la intervención del ingeniero Enrique Pita, en su calidad de vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, como testigo, pidiendo la suspensión de la audiencia.
 - El doctor Mario Godoy Naranjo, abogado patrocinador del denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera, solicitó en este punto se dé lectura al



artículo 74 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral con el objeto de que se eviten incidentes en la causa.

- c. Ante el nuevo requerimiento del defensor técnico del denunciante de la comparecencia del testigo y de que solicitó se certifique la notificación del testigo a la audiencia oral única de prueba y alegatos se dio lectura del artículo 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se le recordó el artículo 259 del Código de la Democracia referente a la suspensión de la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor.
- d. El defensor técnico del denunciante, reiterando que se vulnera su derecho por la ausencia del testigo, requirió luego la proyección de varios enlaces o links anunciados como prueba documental en el escrito con el que presentó y aclaró y completó su denuncia para demostrar el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia por parte de los denunciados, los cuales son los siguientes:
- <https://twitter.com/JGuayasRC5/status/1508066949120540678?s=20&t=32jZhRCFp3QUdkES7Doakg>,
<https://www.facebook.com/RC5Esmeraldas/videos/esmeraldas-t%C3%BA-sabes-que-est%C3%Albamos-mejor-%C3%BAnetealrc5/354733663132235/>,
<https://twitter.com/pacohidalgorc/status/1297945966084063232?s=20&t=32jZhRCFp3QUdkES7Doakg>,
<https://twitter.com/teclaBRABA/status/1610346133993426944?s=20>,
<https://twitter.com/LuisaGonzalezEc/status/1614093572361359361?s=20&t-9-tH81E8mRIzrGAJ02d-mw>,
<https://twitter.com/GustavoMateusa/status/16139038987957125122s=20&t=XsYZOBOhIntaZfq8VSroMg>,
<https://twitter.com/alembertveraec/status/1612621488091238401?s=20&t=J77m210JqCqildHIBOVZGw>,
<https://twitter.com/SaltosYadiraEc/status/1615042912701632512?s=20&t=khvTR57zn2wRILyYwnKBFA>, <https://vm.tiktok.com/ZMYFAjDck/>,
https://twitter.com/MashiRafael/status/1617286995021029377?t=dx8_ybgaud3AdYuOqzitRw&s=19,
<https://twitter.com/PAUCARDONA1/status/1614632424289312774?s=20&t=CILYVj4lyA24g9ArqxDJG>,
<https://www.youtube.com/watch?v=mFPKIYOV70k&t=1155s>,
<https://www.vistazo.com/portada/claves-resultados-triunfo-revolucion-ciudadana-elecciones-2023-XD4511198>,
<https://www.lahora.com.ec/pais/spots-campana-electoral/>
- e. Indicó que cuenta con la materialización correspondiente de los documentos ante notario, con lo que demostraría su autenticidad.

131. El denunciante, señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, patrocinándose a sí mismo como abogado, se allanó a la prueba practicada por parte del doctor Ramiro



García Falconí, defensor técnico del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, indicando que se encuentra satisfecho con la misma y no presentará prueba adicional.

132. El doctor Mario Godoy Naranjo, abogado patrocinador, y defensor técnico del denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera, indicó:

- a. Se certifique si dentro del proceso se ha ordenado un peritaje a efectos de que sea sustentado en esta diligencia.
- b. Que la prueba no cuenta con la utilidad, conducencia ni pertinencia exigida por la ley para demostrar el cometimiento de una infracción.
- c. Que impugna la prueba presentada por parte de los denunciados, puesto que las materializaciones no cuentan con las pericias que demuestren su autenticidad, y los notarios no son peritos.
- d. Indicó que no hay reconocimiento de voz ni de identidad, así como tampoco transcripción de audio y video.
- e. Que no se ha verificado la procedencia de los links que se anunció como prueba.
- f. Solicitó la exclusión de toda la prueba, ya que no fue debidamente anunciada y no se corrió traslado al denunciante.
- g. Que la infracción electoral que se denuncia no se encuadra en la tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, ya que no hay un acto típico, antijurídico y culpable por la que se las pueda perseguir.
- h. Que de la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral se aprecia que no se ha presentado denuncias en su contra por parte de este órgano.
- i. Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral no ha elaborado informe o documentación alguna del que se desprenda el presunto cometimiento de una infracción por parte del doctor Alembert Antonio Vera Rivera, ni se ha recomendado o sugerido se inicien procedimientos en su contra ante el al contencioso electoral.
- j. Que la Resolución del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se proclamó los ganadores de la elección de consejeras y consejeros del consejo de participación ciudadana efectuado el domingo cinco de febrero del dos mil veinte y tres demuestra el interés que tiene el denunciante para que se sancione al denunciado ya que es el primer suplente.
- k. Que de la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral se nota que el 80% de las denuncias presentadas por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros fueron archivadas.
- l. Que ya que ha precluido la fase de prueba no corresponde que los denunciados agreguen ninguna otra prueba.

133. El doctor José Alberto Ampuero Ramírez, abogado patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, también denunciada en este proceso, señaló:



- a. Que la prueba presentada es inútil, inconducente e impertinente, porque la resolución supuestamente incumplida por su representada en su artículo uno establece su objeto y éste no se adecua a lo que se denuncia, ya que el mismo se refiere a medios tradicionales y toda la prueba actuada, como se ha podido constatar, se refiere a redes sociales: Tiktok, Facebook, Twitter, YouTube, y se ha escuchado y presenciado cómo se han abierto links de distintas redes sociales, lo que escapa del ámbito del Reglamento.
- b. Que la prueba presentada en contra de su representada se trata de una supuesta cuenta de TikTok de la que no sabemos quién da fe de su autenticidad.
- c. Que se debe inadmitir la prueba presentada por los denunciante en el proceso.
- d. Que se le pretende endilgar a su patrocinada, por sus propios derechos, una infracción electoral que se indica corresponde al movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5.
- e. Que impugna la prueba presentada por los abogados patrocinadores de los denunciante, ya que la materialización no cuenta con las pericias que corresponden.
- f. Que de la prueba presentada no se demuestra la existencia de un acto típico, antijurídico y culpable por el que se le pueda sancionar a su patrocinada.

Segunda Intervención

134. Los abogados patrocinadores de los denunciante, en la parte que corresponde a los alegatos finales, indicaron lo siguiente:

- a. El doctor Ramiro García Falconí, abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, solicitó la suspensión de la audiencia para preparar su alegato final, ante lo que el abogado patrocinador de los denunciante requirió se rechace este incidente y se continúe con la audiencia.
- b. El abogado Pablo Sempértegui, también abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, indicó que la prueba que presentaron fue debidamente anunciada y goza de legalidad, ya que ha sido reproducida mediante materialización de notario público.
- c. Además señala que la prueba es legítima, puesto que no ha sido obtenida a través de ninguna violación de los derechos constitucionales ni tampoco de ninguna norma legal.
- d. Que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las pruebas documentales también se pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales.



- e. Que toda prueba documental puede tener un contenido digital que puede ser reproducido en la audiencia tal y como ha sido realizado, se ha especificado la parte pertinente de cada uno de los elementos documentales, se ha hecho una reproducción de lo que contiene los elementos documentales que pueden tener un corte digital, en este caso, enlaces de Internet, de los cuales da fe pública un notario.
- f. Que la prueba presentada es conducente y pertinente para demostrar los hechos denunciados.
- g. Que no se puede desechar un elemento probatorio porque se diga no tiene peritaje.
- h. En cuanto a la prueba de la certificación solicitada al Consejo Nacional Electoral por los denunciados señala que el consejero Enrique Pita no es el Consejo Nacional Electoral, por lo que la prueba en cuanto a esta persona es impertinente.
- i. Que la denuncia del ingeniero Enrique Pita, al ser un hecho notorio, no necesita ser probado y luego señala que una denuncia de un ciudadano o de un consejero, no es necesario para seguir este proceso en el cual no nos encontramos en un proceso litigioso.
- j. Que la prueba pedida a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral no se refiere a los hechos de la denuncia, no es pertinente para demostrar o no demostrar alguno de los elementos que han sido señalados por parte del accionante.
- k. Que lo relativo al interés directo del denunciante no tiene nada que ver con la acción.
- l. Que en lo que se emplee la denuncia como una plataforma política, los ciudadanos tienen todo el derecho de realizar las denuncias pertinentes y ser escuchados y no existe abuso del derecho.
- m. Impugna la prueba presentada por parte de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, e indica que la Resolución que señalan fue incumplida no se refiere sólo a medios tradicionales.
- n. Que se ha configurado la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, y que las materializaciones que presentaron son una prueba válida que lo demuestra.
- o. El doctor Ramiro García Falconí, abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, retoma su intervención, y refiriéndose a las pericias indica que esta es una herramienta empleada en procesos judiciales y administrativos para obtener un conocimiento especializado sobre ciertos hechos o elementos que son materia de investigación o controversia.
- p. Que la necesidad de una pericia surge cuando se requiere de conocimientos especializados para comprender, interpretar o validar ciertos hechos o elementos que no pueden ser adecuadamente evaluados por personas sin esa formación o experiencia especial.



- q. Que una prueba no requiere pericia cuando su interpretación, verificación o comprensión no demandan conocimientos técnicos, científicos o especializados, vayan más allá del entendimiento y competencia del juez.
- r. Que toda la prueba que se ha presentado, tanto lo documental como en lo digital representan hechos relevantes para el caso y no requieren una interpretación técnica para entender lo que muestran.
- s. El artículo innumerado tercero, siguiente al artículo treinta y cinco de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece como prohibición, que ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano, podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera del consejo o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral conforme a la ley.
- t. Que mediante varios elementos de la campaña, se ha realizado evidente proselitismo, con la participación activa de los denunciados Alembert Vera y Marcela Aguiñaga, y la organización representada por esta.
- u. Que desde lo probatorio resulta más que claro la infracción electoral y la vulneración de la prohibición específica que existe de apoyo de partidos y movimientos políticos y de ciudadanos.
- v. Que desde el inicio de este proceso han demostrado que a pesar de la prohibición legal existente, el candidato hoy de consejero, Alembert Vera ha sido públicamente apoyado por el movimiento político RC Cinco.

135. El abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis señala que se allana a lo dicho por el abogado Pablo Sempértegui, abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros.

- a. Agrega, en lo relacionado al proselitismo político, como análogo, lo normado en México.
- b. Que el candidato Alembert Vera fue auspiciado por el partido Revolución Ciudadana, y la señora Marcela Aguiñaga.
- c. Que la prueba documental actuada es idónea.
- d. Que evidentemente han comprobado la existencia de proselitismo político, puesto que han visto consignas políticas y colores de un partido, pero si es que eso no fuera poco, con un mensaje apenas sugestivo, ya han visto directamente mensajes en los cuales piden directamente el voto, tanto el señor Rafael Correa, a favor del señor Alembert Vera y el señor Alembert Vera los acepta y los aprovecha, no los rechaza sabiendo del incumplimiento de la norma, y también la señora Marcela Aguiñaga, de quién tienen que decir que muy cobardemente ha borrado el video para que no se reproduzca en audiencia, lo cual realmente es una vergüenza por una autoridad electa.
- e. Que sin embargo, existe el link y un notario público ha certificado la existencia del video, en donde la señora Marcela Aguiñaga demostraba las



fotografías de los siete candidatos de la denominada liga azul, quienes eran candidatos en ese momento. Han demostrado proselitismo político de lado y lado. El partido de Revolución Ciudadana los ha apoyado y el candidato Alembert Vera se ha beneficiado del mismo.

- f. Que se allana a todo lo mencionado por el doctor Ramiro García Falconí, y por efectos de economía procesal, solicita se aplique la máxima sanción.

136. El doctor Mario Godoy, patrocinador del señor Alembert Antonio Vera Rivera, señaló lo siguiente:

- a. Que en la prueba presentada por los denunciante no se ha determinado día, lugar ni hora del cometimiento de la presunta infracción.
- b. Que es absurdo se indique que su patrocinado no podía realizar proselitismo político porque es candidato.
- c. Que la doctrina mexicana nada tiene que ver con el caso que se está tratando.
- d. Que no hay prueba documental, testimonial o pericial que demuestre el cometimiento de la infracción.
- e. Que la carga reversiva de la prueba solamente existe cuando se constituye o se denuncia una infracción por violencia política de género.
- f. Que se tiene que presumir la inocencia de todas las personas mientras no se declare su responsabilidad a través de sentencia.
- g. Que la carga de la prueba corresponde al denunciante y tiene que demostrar conforme a Derecho que ha cometido una infracción electoral.
- h. Que solicitaron una pericia al Consejo de Comunicación y que debieron solicitar un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, y que los testigos no son peritos.
- i. Que las pruebas presentadas de redes sociales necesitan obligatoriamente una pericia, en el caso de sitios web, tiene que respetarse y garantizarse, primeramente la idoneidad de la evidencia digital, con la fijación, extracción y capturas de las IPs, o protocolos de Internet en español.
- j. Que el perito experto en esa materia, hace el informe pericial y puede determinar el origen de esta de esa evidencia digital.
- k. Que no tenemos la certeza de que esas sitios web, de que esas cuentas de Twitter, de que esas cuentas de Facebook fueron creadas de manera deliberada. ¿A quién corresponde? ¿Por qué no están dentro del proceso?
- l. Que el propio Código de la Democracia establece en su artículo 202 que para efectos de la ley, no se considerarán medios digitales a las redes sociales.
- m. Que el artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral indica que no se consideran como medios digitales a los medios de Internet a las redes sociales, y que la difusión de publicidad electoral a través de redes sociales, no se considera parte de la promoción electoral.
- n. Que toda la evidencia que pusieron en el proceso fue absolutamente de redes sociales.



- o. Se refirió nuevamente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- p. Que al no comprobarse los derechos denunciados conforme a las normas procesales electorales, solicito que las denuncias interpuestas por los señores Juan Esteban Guarderas y Bernardo Felipe Jijón Nankervis sean archivadas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, se mantenga y se conserve y se declare el estado de inocencia de su defendido, y por la prueba que ha determinado y practicado, y que consta en las piezas procesales, se remita el Consejo de la Judicatura, a fin de que se analice las actuaciones de abuso del derecho, de los denunciantes y de sus abogados, patrocinadores.

137. El doctor José Alberto Ampuero Ramírez, patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, señaló:

- a. Que no se ha demostrado la existencia de actos de proselitismo político, ya que al ser redes sociales, no se encuadra en lo establecido en el Reglamento expedido por el Consejo Nacional Electoral, y lo relacionó a la libertad de expresión.
- b. Que el video por el que se le pretende inculpar no ha sido proyectado, por lo que no se demostraría la existencia de ninguna infracción.
- c. Que la manera adecuada era una pericia informática de audio y video, donde un perito acreditado por la judicatura, descargue las publicaciones de Twitter, las publicaciones de TikTok, y él sí las analice, y certifique que definitivamente ese video de Tiktok donde supuestamente su defendida hace proselitismo en favor de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana provienen de la cuenta que ella utiliza, de la cuenta a verificar, porque se verifican ahora las cuentas, tanto en Twitter, como en TikTok aquí en las demás redes sociales, pero nada de eso existe.
- d. Que se debe dejar clara la diferencia entre el proselitismo político y la libertad de expresión y para ello citó la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 028-12-SIN-CC, publicada en el Registro Oficial No. 811 del 17 de octubre de 2012 en la que se indica que las redes sociales no se encuentran entre los medios de comunicación tradicionales.
- e. Que la presidenta del Consejo Nacional Electoral habría indicado que no pueden presentar una denuncia al Tribunal Contencioso Electoral basada en publicaciones de redes sociales por la sentencia que citó.
- f. Que las redes sociales escapan del control del proselitismo político, porque constituyen un ejercicio de la libertad de expresión de cada individuo, y por esa razón es que jamás pudo haber incurrido nadie en la prohibición establecida en el artículo 7 del reglamento supuestamente incumplido por los denunciados.
- g. Que las notas periodísticas de revista Vistazo, del diario La Hora constituyen opiniones parciales y no pruebas idóneas, útiles, conducentes ni pertinentes para demostrar los hechos denunciados.



- h. Que la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros es en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, y no en contra de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.
- i. Que de la denuncia presentada por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis se aprecia que fue presentada en contra del movimiento político Revolución Ciudadana, por lo que debió ordenarse citarlo a través de su representante legal Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.
- j. Solicitó se declaren improcedentes las denuncias presentadas en contra de su patrocinada por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico y se las califique de maliciosas y temerarias.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

138. A este juzgador le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se ha producido la excepción de legitimidad de personería alegada por el defensor técnico de la denunciada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo?

¿Se produce la nulidad del proceso por la aparente falta de notificación a los testigos alegada por los accionantes?; y,

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción electoral tipificada en el número 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

139. Respecto al primer problema jurídico, esto es, si **¿Se ha producido la excepción de legitimidad de personería alegada por el defensor técnico de la denunciada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo?**, cabe indicar que la legitimación de personería o legitimatio ad processum, siguiendo a Hernando Devis Echandía: “(...) forma parte de lo que se ha conocido entre nosotros como personería adjetiva, y mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes.”¹¹⁸, y agrega: “Las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes”¹¹⁹

140. El artículo 244 del Código de la Democracia establece que se consideran sujetos políticos a los movimientos políticos y partidos políticos, quienes actúan a través de sus representantes legales.

141. La representante legal de la organización política Revolución Ciudadana RC5, lista 5, es la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, lo cual no ha sido controvertido en este caso, y respecto a la infracción electoral por la que se la denunció en el proceso, vale indicar que el auto de admisión a trámite dictado el

¹¹⁸ Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, págs. 556 y 557.

¹¹⁹ Op. cit. pág. 556.



27 de junio de 2023 señala su intervención como representante legal de la organización política Revolución Ciudadana RC5, lista 5, lo cual deja sin lugar el argumento referente a legitimidad de personería planteado por la denunciada.

142. En cuanto al segundo problema jurídico, si, **¿Se produce la nulidad del proceso por la aparente falta de notificación a los testigos alegada por los accionantes?**, cabe indicar lo siguiente:

143. El artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral regula la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales, misma que puede ser declarada de oficio y previo a pronunciarse en sentencia, o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento por parte de los jueces o del Tribunal, debiendo tenerse en cuenta que la omisión pueda influir en la decisión de la causa u ocasionar indefensión.

144. El artículo 46 del mismo Reglamento establece textualmente las solemnidades sustanciales en los procesos contencioso electorales de la siguiente manera:

“Art. 46.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en los procesos contenciosos electorales:

- 1. Jurisdicción;*
- 2. Competencia;*
- 3. Legitimidad de personería;*
- 4. Citación o notificación con el auto de admisión a trámite;*
- 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias;*
- 6. Notificación a las partes con la sentencia; y,*
- 7. Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.*

La nulidad procesal por falta de citación o notificación con el auto de admisión solo será declarada cuando la omisión haya impedido que el legitimado o legitimados pasivos hagan valer sus derechos. Podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación y considerada por el superior.”

145. De autos se aprecia que con escrito presentado el 09 de agosto de 2023 a las 21h39, los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis solicitaron: *“Se sirva habilitar mecanismos virtuales para el desarrollo de la audiencia, considerando que el expediente ha sido digitalizado y habilitado a las*



partes procesales.”, lo cual fue debidamente atendido con auto expedido el 10 de agosto de 2023 a las 07h21.

- 146.** La prueba testimonial, conforme el segundo inciso del artículo 146 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: “*Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contra interrogatorio de la contraparte*”, por lo que si el accionante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, para el caso, la solicitó en su denuncia y aclaración y ampliación, es de su responsabilidad la comparecencia de los testigos anunciados.
- 147.** El artículo 157 del mismo Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: “**Art. 157.- Notificación al testigo.- El testigo será notificado, mediante boleta, a través de correo electrónico señalado por el peticionario.**”
- 148.** La nulidad es definida por Hernando Devis Echandía como: “(...) *la ausencia de los efectos jurídicos del acto.*”¹²⁰, y agrega, “*sin norma expresa no hay nulidad.*”¹²¹
- 149.** El artículo 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que se notifique al testigo mediante boleta, a través del correo electrónico señalado por el peticionario.
- 150.** Consta de autos que la notificación de la audiencia virtual se realizó a los correos electrónicos señalados por el peticionario, por lo que no se constata la aludida falta de notificación a los testigos de acuerdo al artículo 157 antes mencionado, no existiendo causa alguna de nulidad, menos aún si dicha petición de nulidad no se subsume a las causales previstas en las circunstancias y casos establecidos en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo que deja sin lugar lo requerido por el abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros.
- 151.** En lo relacionado al tercer problema jurídico, esto es, si **¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción electoral tipificada en el número 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**, se precisa lo siguiente:
- 152.** El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a

¹²⁰ Op. cit. pág. 818.

¹²¹ Op. cit. pág. 811.



garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

- 153.** Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.
- 154.** Las denuncias con las que se inicia esta causa, contienen en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera los escritos mediante los cuales se completan las denuncias cumplen el mismo propósito en cuanto a la prueba, y sobre ellas, los dos documentos que en resumen exponen, los que tratan de prueba documental y solicita prueba testimonial el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, ya que el señor Bernardo Felipe Jijón Nakervis renunció a la que había requerido.
- 155.** En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
- 156.** El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
- 157.** En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba¹²² es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.
- 158.** En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al

¹²² Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme lo indica el artículo 136 de este Reglamento.

159. Precisamente en lo que a derecho probatorio se refiere, Pedro Antonio Lamprea Rodríguez indica: *“La prueba muestra la verdad, que sirve al juez para lograr ‘convencimiento’, estado mental de quien acepta el hecho propuesto por otro, dándole crédito.”*¹²³

160. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba.”*¹²⁴

161. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

“En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.”

162. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

*“(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”*¹²⁵.

163. Respecto a la prueba el citado autor Lamprea Rodríguez manifiesta:

*“Como en lo privado, el derecho público exige la “prueba del hecho (...) Probar es mostrar a otro la verdad de una cosa. Ya el derecho acopió ‘medios de prueba’, que juzga idóneos y suficientes para la convicción que exige conformarse a la verdad. (...)”*¹²⁶

164. El mismo autor, citando a Lagarde, expresa:

¹²³ Lamprea Rodríguez Pedro Antonio, De la prueba en el contencioso y administrativo, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá-Colombia, 2010, pág. 9

¹²⁴ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal, p. 100.

¹²⁵ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

¹²⁶ Op. cit. pág. 6



- 165.** “(...) la prueba de la ‘verdad judicial’ ni contradice la verdad filosófica, ni equivale a admitir el error con grado de verdad. Quiere, ante todo, preservar la seguridad jurídica, según el viejo brocárdico¹²⁷ da mihi facta, ego tibi jus (dame el hecho y te daré el derecho).¹²⁸”
- 166.** Las pruebas anunciadas y practicadas por parte de los denunciados en la audiencia oral única de prueba y alegatos fueron varios links de las redes sociales Facebook, Twitter, TikTok y Youtube, así como notas en internet de la revista Vistazo y de el diario La Hora.
- 167.** Respecto a estas pruebas es necesario indicar lo relativo a la posibilidad de su manipulación (fotografías y videos) incluidas las obtenidas a través de las redes sociales, ya que desde tiempo atrás se ha venido analizando los medios a través de los cuales así se procede.
- 168.** Así, Alberto Enrique Nava Garcés, señala: “El juzgador, en su momento, deberá observar que la prueba ofrecida y desahogada se ha realizado en el marco legal existente y que no hubo, más allá de la duda razonable, manipulación de la prueba obtenida.”¹²⁹
- 169.** Las redes sociales, como lo indica el mismo autor: “(...) son estructuras compuestas de grupos de personas, las cuales están conectadas por uno o varios tipos de relaciones tales como amistad, parentesco, intereses comunes o intercambio de conocimientos.”¹³⁰
- 170.** El Diccionario de la Real Academia de la Lengua las define como: “Plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios.”
- 171.** Manipular es definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente manera: “Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.”
- 172.** La Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 02 de octubre de 2019 dentro del proceso No. 09356201500210 señaló: “(...) advirtiendo este tribunal de casación, que en uso de la facultad que tienen los jueces de apelación para valorar la prueba y calificar su pertinencia para justificar determinados hechos, establecen que las imágenes (fotografías) que han sido presentadas por el accionante como prueba

¹²⁷ El término brocárdico significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: Aforismo jurídico frecuentemente expresado en lengua latina.

¹²⁸ Op. cit. pág. 8

¹²⁹ Nava Garcés, Alberto Enrique; La Prueba Electrónica en Materia Penal (computadoras, internet, redes sociales, telefonía celular, dispositivos electrónicos, cadena de custodia, prueba ilícita, casos); Primera Edición; Editorial Porrúa, México D.F.-México, 2011, pág. 154.

¹³⁰ Op. cit., pág. 29.



(...) *no permiten evidenciar el tiempo, lugar y las circunstancias en las que estos acontecieron, examen probatorio que no resulta absurdo o arbitrario*".

- 173.** Nava Garcés, en lo que corresponde a las falsificaciones informáticas, dentro del punto de los "Tipos de Delitos Informáticos reconocidos por Naciones Unidas", refiriéndose a las fotocopadoras computarizadas expresa: *"Estas fotocopadoras pueden hacer copias de alta resolución, modificar documentos e incluso pueden crear documentos falsos sin tener que recurrir a un original, los cuales son de tal calidad que sólo un experto puede diferenciarlos de los auténticos."*¹³¹
- 174.** En razón de esto, la presentación de fotografías como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez a desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan todas las personas en el Ecuador.
- 175.** El caso de los videos que pudieren ser víctimas de manipulación, aunque sea en los más mínimo de sus contenidos, los jueces necesitan el auxilio de los peritos, profesionales que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales están en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral, de acuerdo al artículo 170 del mismo Reglamento.
- 176.** Su análisis incluso debe considerar que la misma Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en su artículo 55 dispone:

"Art. 55.- Valoración de la prueba.- La prueba será valorada bajo los principios determinados en la ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se la envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectúe con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. En todo caso la valoración de la prueba se someterá al libre criterio judicial, según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Para la valoración de las pruebas, el juez o árbitro competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas. (el resaltado y negrillas me corresponden).

- 177.** Tan necesario es pronunciarse al respecto toda vez que dentro del elemento probatorio presentado por los accionantes se encuentra un video de TikTok, que a su criterio sería de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo; sin embargo, el mismo no se pudo proyectar en audiencia, puesto que los accionantes indicaron que se habría borrado.

¹³¹ Op. cit., pág. 41.



- 178.** La prueba con que los accionantes pretendieron subsanar esta falencia es un documento materializado en notaría, a petición del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros que contiene una foto de esta persona, el cual se encuentra de fojas 15 a 40, y la materialización a fojas 15.
- 179.** A fojas 40, el notario vigésimo tercero del cantón Quito, Gabriel Eduardo Cobo Urquiza, indica: *“La veracidad de su contenido y el uso adecuado de(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).”*
- 180.** Lo anterior en razón de que un notario no da fe de los contenidos de los documentos, ni como se aprecia, se responsabiliza del uso que de ella hagan las personas.
- 181.** Por esto, al no haberse ni siquiera reproducido el video y no contar con un documento que, fuera de la materialización de cuyo uso el notario no se hace responsable, se produce una duda razonable en el juzgador, la cual conduce a que se ratifique la presunción de inocencia de la que goza la accionada.
- 182.** Los videos y fotografías adjuntados como pruebas por los accionantes mediante los citados enlaces, que de la misma manera fueron materializados ante notario, de los que tampoco se responsabiliza de su uso el notario, como consta a fojas catorce (14), cuarenta (40), cuarenta y dos (42), doscientos siete (207) y doscientos veinte (220), tampoco cuentan con ningún otro soporte, ni con respaldo pericial, por lo que con éstos no se desvirtúa la presunción de inocencia de la que gozan los accionados.
- 183.** Es pertinente también remitirnos a un elemento que actualmente se está empleando no sólo en el entretenimiento, sino también en el ámbito jurídico, cual es el uso de la inteligencia artificial (IA), que como se indica a fecha 18 de mayo de 2023 en la página de la UNESCO¹³², con la que por primera vez se ha creado una inteligencia alternativa a la propia del ser humano, la que si no se controla o supervisa puede causar serios inconvenientes, incluso en cuanto a la violación de los derechos humanos y a juzgamientos injustos, debiendo plantearse, conforme la misma: *“personas que han sido catalogadas como más propensas a cometer delitos solo porque algoritmos de inteligencia artificial tienen sesgos en torno a personas afrodescendientes o latinas”*, volviendo, cabe indicar por nuestra parte, al juzgamiento lombrosiano ya dejado atrás por parte de la justicia, afectando los estereotipos respecto a la raza de una persona, factor indeseable para valorar una prueba, o juzgar a una persona.

¹³² <https://www.unesco.org/es/articles/hacia-una-inteligencia-artificial-desde-un-enfoque-de-derechos-humanos-articulo-de-opinion>



- 184.** La misma fuente se refiere a “*sistemas de reconocimiento facial que se alimentan de preconceptos estereotipados; amenazas hacia la democracia, sus procesos electorales y la credibilidad de sus instituciones por acciones como la desinformación, diseminación de discurso de odio, cibervigilancia.*”
- 185.** El poder alterar por este medio un color, una frase, una letra, un número, un sonido, un rostro, un código, una firma, la ubicación de una persona, por solo mencionar algunos, es algo que merece un completo análisis por parte de los jueces, los que si no cuentan con la asesoría de un experto, para el caso un perito calificado, pueden pasar por alto cuestiones que los sentidos humanos sean incapaces de notar, escapando a las facultades perceptivas de los jueces, indispensables para juzgar adecuadamente, más aún, si como reiteramos, la carga de la prueba recaiga en quien acuse a otra persona, pudiéndose alterar la verdad real por medios inadecuados con el objeto de convencer a los juzgadores.
- 186.** El juez, se nos indica por parte de Thomas Margoni en la exposición de varios autores para la UNESCO en lo relativo a inteligencia artificial, debe tener conocimiento respecto a que con el uso de esta herramienta se puede dar la posible desinformación e imágenes falsas, la utilización no autorizada de una obra de arte, de una imagen, o de documentos falsos, de la misma manera que la necesidad de la protección de datos personales.
- 187.** Si se toma a la inteligencia artificial con el solo hecho de facilitar el trabajo de los operadores de justicia, se corre el riesgo no de que se pierda el trabajo de los hombres, ya que se la puede dejar de considerar en los procesos o procedimientos jurídicos, sino y mucho más grave, de juzgamientos injustos, y peor aún, de prejuizar a las personas, que gozan de presunción de inocencia, sobre la base de razonamientos fundados en programas informáticos, lo que deja sin lugar el análisis subjetivo de cada infracción, o de los jueces, de apartarse de una línea jurisprudencial cuando las circunstancias sean disímiles, ya que se juzgaría por medio de robots.
- 188.** En este orden de ideas, continuando con el análisis, cabe indicar que para este caso se debe verificar el incumplimiento en el que habría incurrido la parte accionada de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ya que el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia lo tipifica como infracción electoral.
- 189.** En cuanto al principio de tipificación, el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)



3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

190. En lo referente a la tipificación de las infracciones Rafael Oyarte señala: “Tipificar una infracción implica describir una conducta y declararla legislativamente como contraria a Derecho, es decir, tenerla por merecedora de una sanción.”¹³³, potestad legislativa atribuida para este caso a la Asamblea Nacional, conforme el número 2 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador.

191. Con relación a este principio, María Jesús Gallardo Castillo indica que es: “(...) la exigencia de que el tipo de lo ilícito contenga una descripción clara y precisa, una delimitación concreta, una predeterminación lo más exacta posible, de manera tal que resulten razonablemente predecibles para el ciudadano las consecuencias jurídicas y aflictivas de su conducta.”¹³⁴

192. Ramiro García Falconí expresa en su obra: “Código Orgánico Integral Penal Comentado”, respecto al principio de legalidad: “**no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.**”¹³⁵ (las negrillas corresponden al autor).

193. El autor antes indicado, citando a Feurbach, indica: “(...) la imposición de una pena se condiciona a la existencia de una acción conminada, por lo cual, la ley se convertiría en vínculo entre la pena y el hecho como presupuesto jurídico necesario.”¹³⁶

194. Para describir el acto típico debemos acudir, para el efecto, a lo establecido en las normas pertinentes, ya que debe acomodarse plenamente a la descripción prevista en la norma.

195. Cuando la norma tipifica esta conducta como infracción electoral muy grave nos encontramos, de acuerdo con Ernesto Albán Gómez, ante una ley penal en blanco, la “que establece la sanción, pero que se remite a otra norma para la fijación parcial o total de la conducta.”¹³⁷

¹³³ Debido Proceso, Primera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2016, pág. 40.

¹³⁴ Los principios de la potestad sancionadora Teoría y práctica, 1ª. Edición, IUJTEL, España, 2008, pág. 92.

¹³⁵ Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2ª. Edición, VM GRAFICAS, Quito-Ecuador, 2014, pág. 67.

¹³⁶ Op. cit., pág. 68.

¹³⁷ Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Fiel Web, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2023.



196. La norma del Consejo Nacional que se aduce como incumplida por parte de los denunciantes es la letra b) del artículo 7 de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento Para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que dispone:

“Art. 7.- Prohibiciones.- Se prohíbe: (...)

b) A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatos a consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

197. Los denunciados alegaron dentro de los fundamentos que expusieron la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la causa No. 028-12-SIN-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 811 del 17 de octubre de 2012, puesto que en esta se diferencia entre los medios de comunicación tradicionales y los nuevos medios de comunicación, en la que se establece:

*“(...) es importante señalar que al hacer referencia a “todo tipo de medios de comunicación”, esta Corte observa, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la libertad de expresión es la piedra angular de un estado democrático, motivo por el cual el artículo en mención no podría privar del derecho de expresión a aquellos particulares que, en uso de medios no tradicionales de comunicación, decidan publicar sus decisiones de voto. En ese sentido, **en la actualidad se han llegado a diferenciar los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y prensa escrita), de los nuevos medios sociales en línea (blogs, microblogging, twitter, entre otros), los cuales fueron diseñados para el uso de particulares como medios de comunicación personal**, pero que con el paso del tiempo se han visto adjudicados a tareas mucho más importantes, ya sea como instrumentos de opinión o inclusive de información.*

*Es opinión de esta CC, la necesidad de diferenciar, en aplicación de la norma analizada, los medios de comunicación tradicionales y los nuevos medios de comunicación, con el objeto de alcanzar una clara aplicación de la norma en cuestión. De esta manera, **la utilización de las nuevas herramientas de tecnología en el Internet, ha afianzado de manera importante el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, que de manera prima facie, escapan del poder de regulación del Estado central**. Es más, la existencia de estas nuevas tecnologías dentro del diseño de un gobierno participativo, han permitido que se pueda entablar un debate respecto de la “democratización de la Web”, y al reconocimiento de las redes sociales e Internet como fundamento de la libertad de expresión y el activismo virtual. En ese sentido, la población civil ha podido desarrollar*



mecanismos que garanticen un espacio para el control social y la denuncia de aquellos problemas que aquejan su vida cotidiana, además de herramientas para fundamentar su crítica e interactuar respecto de los hechos y eventos que acontecen en su realidad, sin necesidad de llevar los mismos formalismos que los medios de comunicación tradicionales.

(...) la Corte Constitucional considera que, en salvaguarda del derecho a la información veraz y oportuna, y el derecho a la libertad expresión y libertad de pensamiento, la expresión "todo tipo de medios de comunicación", contenido en el quinto párrafo el artículo 207 del Código de la Democracia, solo debe entenderse y aplicarse respecto de los medios de comunicación que están en la obligación, por su propia naturaleza, de generar información veraz y oportuna respecto de los candidatos dentro del proceso electoral y sus propuestas, además de cumplir con los principios de participación equitativa e igualitaria entre todos los candidatos, pues ellos están obligados a generar información verificada, y de esta manera garantizar que la ciudadanía cuente con información necesaria para tomar una decisión.

*Por este motivo, **se deben excluir de dicha expresión a los nuevos medios de comunicación, a través de los cuales, los particulares tienen derecho a transmitir ideas, opiniones, o información de interés nacional en referencia al proceso electoral, garantizando entonces el ejercicio de la libertad de expresión.***

198. De la misma manera los denunciados indicaron que se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 26 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-16-9-2020, que contiene el Reglamento de Promoción Electoral, que cabe indicar está publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1029 del 17 de septiembre de 2020, artículo que establece en su último inciso:

"A efectos del presente Reglamento no se consideran como medios digitales o medios en internet a las redes sociales. La difusión de publicidad electoral a través de redes sociales no se considera parte de la promoción electoral por lo que estos anuncios no serán pagados."

199. También señalaron el artículo 202 del Código de la Democracia, que en su parte pertinente dispone:

"Art. 202.- (Reformado por el Art. 82 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la



promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. (...)

Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales.”

200. Ya que se adujo por parte de los denunciados que no se estaría ante la comisión de un acto tipificado como infracción, por cuanto no existe una conducta antijurídica ni culpable, corresponde a este juzgador verificarlo.

201. La antijuridicidad, citando a Alfonso Zambrano Pasquel, es el desvalor jurídico que corresponde a la acción a consecuencia de la divergencia o el desacuerdo de la acción con las exigencias que impone el derecho.¹³⁸

202. En lo relativo a la culpabilidad, María Jesús Gallardo Castillo indica: “(...) *se requiere el desvalor de la acción por consecuencia de la comisión, ya dolosa, ya culposa de la conducta que ha debido ser realizada con plena conciencia de su antijuridicidad y de imputabilidad y sin que concurren circunstancias que al sujeto le exoneren de la misma.*”¹³⁹

203. Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

204. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse¹⁴⁰.

205. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a este principio de inocencia, que en el plano probatorio:

“...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de

¹³⁸ Derecho Penal Parte General, Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito, Murillo Editores, Ecuador, 2017, pág. 198

¹³⁹ Op. cit. pág. 154.

¹⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.



vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.¹⁴¹

206. El citado artículo 202 del Código de la Democracia señala que para efectos de la ley no se consideran medios digitales a las redes sociales, al igual que el indicado último inciso del artículo 26 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-16-9-2020, que contiene el Reglamento de Promoción Electoral.

207. La difusión de publicidad electoral a través de redes sociales no se considera parte de la promoción electoral, por lo que los hechos que se denuncian no se encuadran dentro de las prohibiciones tipificadas en el literal b) del artículo 7 de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

208. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por los denunciantes, señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de juez de instancia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia propuesta por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023, y de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

¹⁴¹ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.



TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en la casilla contencioso electoral Nro. 002 y en las direcciones electrónicas: juanestg@gmail.com / jguarderas@luchaanticorruptcion.com / vpailacho@luchaanticorruptcion.com / ehernandez@luchaanticorruptcion.com / acelorio@luchaanticorruptcion.com / jijonbernardo@gmail.com / psempertegui@luchaanticorruptcion.com / pablosemper87@gmail.com

3.2. Al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en las direcciones electrónicas: jijonbernardo@gmail.com / bijijon@luchaanticorruptcion.com / jguarderas@luchaanticorruptcion.com / vanepg1804@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 147.

3.3. Al doctor Alembert Antonio Vera Rivera, en las direcciones electrónicas: mgodoy@invictuslawgroup.com / mariogodoy@gmail.com / providencias@invictuslawgroup.com / alembertv@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 101.

3.4. A la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: maguinagav@gmail.com / josealbertoampuero@gmail.com / zcam76@hotmail.com / rguevara@arquet.com.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

3.5. Al doctor Paúl Guerrero, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: pguerrero@defensoria.gob.ec

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL